

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

22930/2014/40/CA4 R.R. DONNELLEY ARGENTINA S.A. S/
QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION CPR 250 PROMOVIDO
POR VERGARA CLAUDIO.

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

1. Claudio Raúl Vergara, director en ejercicio de la presidencia de la sociedad fallida, apeló la resolución copiada en fs. 42/46 que denegó su solicitud orientada a obtener el levantamiento de la interdicción de salida del país y extendió dicha prohibición hasta el día 9.8.15 (fs. 47/48).

El memorial obra en fs. 51/53, y fue respondido por las sindicaturas en fs. 56/57 y fs. 59/62.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 71/72.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión, que la Sala comparte y a las cuales remite por razones de economía procesal, son suficientes para desestimar la apelación *sub examine* y confirmar la resolución de grado.

Ello es así, pues tal como fuera dicho por este Tribunal ante similar solicitud formulada por el recurrente en un expediente homónimo (v.

pronunciamiento de fecha 9.12.14 obrante en fs. 29/30 de la causa identificada con el registro n° 22930/2014/1/1, que corre por cuerda y se tiene a la vista), la interdicción de salida al extranjero es una consecuencia del deber de cooperación que la LCQ 102 impone al fallido, sus representantes o administradores de la sociedad, a los fines del esclarecimiento de la situación patrimonial y determinación de los créditos, para lo cual el juez está facultado para citarlos a dar explicaciones, siendo por ello relevante la permanencia del cesante en el país. Es así que la ley prevé que la prohibición para ausentarse del país se extiende desde la fecha del decreto de quiebra y hasta la presentación del informe general en la causa (conf. Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T. 3, pág. 889, Buenos Aires, 2001).

Pero además, la LCQ 103 prevé que el juez a cargo del proceso universal puede, por decisión fundada, extender la prohibición para ausentarse del país por un plazo que no puede exceder de seis meses contados desde la fecha en que efectivamente fue presentado el informe general en el expediente.

Los fundamentos de tal decisión pueden radicar, por ejemplo, en la necesidad de contar con la presencia del cesante, su representante legal o administradores a los efectos de la eventual promoción de acciones de responsabilidad, de ineficacia concursal, o de extensión de quiebra o, incluso, a fin de determinar definitivamente el pasivo falencial; todas circunstancias que, en definitiva, redundan en beneficio de la masa de acreedores (Delellis, Marisa Sandra; en *Ley de Concursos y Quiebras comentada*, obra dirigida por Martorell, Ernesto E.; T° III, pág. 47; Buenos Aires, 2012).

Sobre tales premisas, cabe señalar que en el *sub lite* el señor Vergara fue oportunamente citado por el Juez *a quo* a fin de brindar explicaciones respecto de diversas cuestiones inherentes al proceso falencial (v. acta de audiencia copiada en fs. 26/41).

No obstante, destácase que el sentenciante de grado reputó *prima facie* insuficientes las alegaciones vertidas por el recurrente, concretamente aquellas relacionadas a la decisión de petitionar la quiebra de la sociedad, motivo por

el cual consideró que no podía tenerse por concluido el deber de colaboración e información que pesa sobre el director de la fallida (v. apartado 4 del decisorio en crisis); aspecto que también fue evidenciado por la sindicatura representada por el estudio Risso, Plastina & Asociados (v. presentación copiada en fs. 23/25).

Frente a ello, la Sala juzga que lo decidido en la anterior instancia no admite reproche. Máxime cuando (i) contrariamente a lo sostenido por el apelante, la resolución aparece debidamente fundada cual impone la LCQ 103; (ii) la cuestionada prohibición fue dispuesta por el plazo de seis meses que admite la ley específica en la materia; (iii) el recurrente es, a la fecha, el único integrante del órgano de administración de la fallida que aún reside en el país; (iv) se encuentran en pleno trámite dos incidentes de investigación y existen dos causas penales en plena etapa instructiva, y (v) el quejoso no ha invocado de modo concreto motivos urgentes, limitándose en cambio a manifestar de modo genérico y sin la precisión que el caso amerita, que la prohibición que pesa sobre él le impide aceptar propuestas de trabajo que habría recibido en el extranjero (v. fs. 52 vta., sexto párrafo).

Tales circunstancias, aunadas a que en el caso no fue demostrada la innecesariedad de la presencia en el país del director de la fallida en orden al mencionado deber de colaboración impuesto por ley (conf. Junyent Bas, F. – Molina Sandoval, C., *Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada según las leyes 25.589, 26.086 y 26.684*, T. II, pág. 94, Buenos Aires, 2011), imponen concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada.

3. Por ello, y de conformidad con lo propiciado en el dictamen de fs. 71/72, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 47/48; con costas al recurrente vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 73/74.**

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado